

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00701-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2026-E 17141
FECHA DEL RADICADO: 16 DE JULIO DE 2026
EXPEDIENTE: SAN-00701-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: CAPTACIÓN Y/O CONDUCCIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN CAUDAL SUPERIOR AL AUTORIZADO EN LA CONCESIÓN DE AGUAS, ASÍ COMO PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LAS OBRAS DE CONTROL DE CAUDAL.
PRESUNTO INFRACTOR: EURO ANDES S.A.S.

Neiva, 21 OCT 2026

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2026-E 17141 de fecha 16 de julio de 2026, VITAL No. 0600000000000195367 y expediente Denuncia-01802-26, se pone en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: "Se evidencia una mayor captación de agua por parte del predio denominado "Lote" de propiedad de la sociedad Inversiones Hunel Ltda, sobre la fuente hídrica denominada nacedero La Victoria ubicada en la vereda Rio Frio municipio de Rivera".

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 1173 de fecha 23 de julio de 2026, la Directora Territorial Norte comisiono al ingeniero Jesús María Castro Montaña, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 2833 de fecha 28 de julio de 2026, en el cual se resume lo siguiente:

("...")

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Esta visita se realiza según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

2026-E 17141 con fecha del 16 de julio del 2026, con VITAL No. 0600000000000195367 y con expediente Denuncia-01802-26, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "Se evidencia una mayor captación de agua por parte del predio denominado "Lote" de propiedad de la sociedad Inversiones Hunel Ltda. sobre la fuente hídrica denominada nacedero La Victoria ubicada en la vereda Río Frio municipio de Rivera (Huila). Lo anterior toda vez que se observó que dicho predio capta la totalidad del caudal generado por el nacedero sin dejar el caudal ecológico correspondiente ni el paso de escorrentía hacia aguas abajo. El citado nacedero se localiza al interior del predio "Lote" el cual pertenece a los mismos propietarios del predio "Holanda" este último ubicado en las coordenadas geográficas 2.805973 N -75.295592 W" Con el propósito de establecer la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas esta dirección y de conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

Con el propósito de verificar los hechos mencionados en la denuncia, se realizó la respectiva visita técnica de inspección ocular el día 24 de julio del 2026, en compañía del señor Guillermo Alarcon – habitante y beneficiario de la fuente hídrica del Nacedero la Victoria, llegando hasta el lugar de los hechos, específicamente al Nacedero la Victoria ubicado en las coordenadas geográficas en forma decimal 2.810739, -75.280062, ubicado en la vereda Río Frio Jurisdicción del municipio de Rivera – Huila.



Imagen 1. Ubicación geográfica – fuente Google Earth.

Seguidamente se procede a realizar un aforo utilizando el medidor de caudal OTT MF Pro (caudalímetro), sobre El Nacedero La Victoria ubicado en las coordenadas Geográficas en forma decimal 2.810739, -75.280062, del cual se obtuvo un caudal de aforo de 10.66 LPS, como se puede observar en las fotos No. 1 y 2 e imagen No.1

Así mismo, continuando con la atención de la denuncia, se procedió aforar la derivación y/o el canal que pertenece al predio Holanda, ubicado en las coordenadas Geográficas en forma decimal 2.812133, -75.283144, cuyo propietario es la sociedad EURO ANDES SAS identificada con Nit. 901.421.562-2, utilizando el medidor de



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

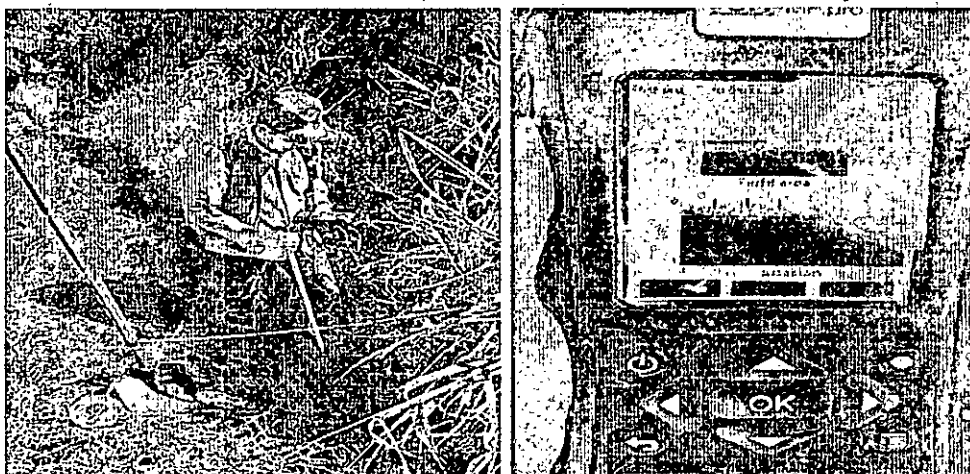
caudal OTT MF Pro (caudalímetro), arrojando un caudal de aforo de 5.59 LPS, como se puede observar en las fotos No. 3 y 4 e imagen No.1.

Continuando con el recorrido y la atención de la Denuncia, se realizó el desplazamiento hasta el predio Holanda ubicado en las coordenadas Geográficas en forma decimal 2.817504,-75.289627, de la vereda Frio jurisdicción del municipio de Rivera, en donde se hizo contacto con el señor Carlos Tejada Mayordomo de la Finca Holanda, a quien se le procede a informarle el motivo de la presente visita la cual consiste en la atención de una denuncia por mayor captación por parte del predio Holanda de propiedad de sociedad EURO ANDES y es quien procede a comunicarse de manera telefónica con la administradora del predio Holanda, la señora Marcela Alturo a quien se le comenta nuevamente el motivo de la presente visita técnica, así mismo la señora Marcela menciona que; ellos cuentan con permiso de concesión de aguas superficiales del Nacedero la Victoria y que casi no les llega el agua hasta el predio.

Con el fin de verificar lo expuesto por la señora Marcela se realizó un recorrido en compañía del mayordomo sobre la acequia que conduce el recurso hídrico desde el nacedero hasta el predio Holanda, en el cual se evidencio que sobre las coordenadas geográficas en forma decimal 2.807323,-75.288895, el recurso hídrico se filtraba en la acequia y no continuaba su recorrido, como se puede observar en las fotos No.5 y 6.



Fotos No. 1 y 2, aforo sobre el Nacedero la Victoria



Fotos No. 3 y 4, aforo sobre la derivación del predio Holanda



Fotos No. 5 y 6, recorrido sobre el canal de irrigación.

VERIFICACION DE LA INFORMACION RECOPIADA EN CAMPO

Una vez realizada la búsqueda en los sistemas de información que cuenta, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM (CITA, ORFEO, BPM y SILAM), se encontró lo siguiente:

- Mediante la Resolución Cam No.1897 del 26 de junio del 2025, POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES se resolvió lo siguiente: ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la sociedad EURO ANDES SAS identificada con Nit. 901.421.562-2 representada legalmente por la señora Geraldine Andrea Cuellar Alturo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.804.709, o quien haga sus veces, sobre la fuente hídrica denominada Nacedero La Victoria, con punto de captación en las coordenadas 864948E - 802784N a una altura de 529 m.s.n.m., con un caudal de 0.92 Lps, para uso doméstico, agrícola (riego de pastos de corte, maíz o sorgo) en una extensión de 0,6 hectáreas y abrevadero pecuario (200 cabezas de ganado), en beneficio

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

del predio La Holanda identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-114590, ubicado en la vereda Rio Frio en jurisdicción del municipio de Rivera - Huila. Uso del recurso hídrico y características de la presente autorización:

PREDIO	USO	CANTIDAD	Módulo*	Coordenadas	Q (lps)
La Holanda	Doméstico	Vivienda rural unifamiliar	0,0016 L/S*hab	864541E 802165N	0.016
	Uso Agrícola (Pastos de corte, Maiz, sorgo)	0,8 ha	1,0 L/sg*ha	864804E 802198N	0,8
	Uso Pecuario, ganado	200 cabezas de ganado	0.0005787 L/seg-Cab		0.11
TOTAL					0,92

En consecuencia, con base en la información recopilada en campo y la consulta de la base de datos de la Corporación, se concluye que la sociedad EURO ANDES SAS identificada con Nit. 901.421.562-2 representada legalmente por la señora Geraldine Andrea Cuellar Alturo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.804.709, se encuentra realizando una mayor captación de la otorgada mediante la Resolución Cam No.1897 del 26 de junio del 2025, con un caudal autorizado de 0.92 LPS, por la anterior se considera un incumplimiento a los artículos primero y al artículo Noveno de la resolución en mención, por mayor captación al autorizado y por no contar con obras de control de caudal.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identifica como presunto infractor a la sociedad EURO ANDES SAS identificada con Nit. 901.421.562-2 representada legalmente por la señora Geraldine Andrea Cuellar Alturo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.804.709, con dirección de residencia Carrera 11B BIS 124 A - 15 APTO 202 BOGOTA, y con números de telefono 3208454766-3132355666 y con dirección electrónica euroandes2020@gmail.com

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)"

MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución No. 2708 de fecha 16 de septiembre de 2026, esta Territorial impuso medida preventiva a la sociedad EURO ANDES S.A.S. identificada con Nit. 901.421.562-2 representada legalmente por la señora Geraldine Andrea Cuellar Alturo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.804.709, o quien haga sus veces, consistente en:

"(...)"



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN UN CAUDAL SUPERIOR A CERO PUNTO NOVENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (0,92 L/s)** de la fuente hídrica denominada Nacedero La Victoria, ubicada en la vereda Río Frío, jurisdicción del municipio de Rivera – Huila, destinada al aprovechamiento en el predio denominado “Holanda” más exactamente en las coordenadas geográficas 2.812133 – 75.283144 y 2.817504 – 75.289627.

(...)”

El citado acto administrativo fue comunicado mediante oficio con radicado CAM No. 2026-S 28187 de fecha 17 de septiembre de 2026.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6.** *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "**ARTÍCULO 24. Intervenciones.** *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...).*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- Por ministerio de la ley;
- Por concesión;
- Por permiso, y
- Por asociación.

(Decreto 1541 de 1978, art. 28).

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental Competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(Decreto 1541 de 1978, art. 30).

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- Riego y silvicultura;
- Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- Uso industrial;
- Generación térmica o nuclear de electricidad;
- Explotación minera y tratamiento de minerales;
- Explotación petrolera;
- Inyección para generación geotérmica;
- Generación hidroeléctrica;
- Generación cinética directa;
- Flotación de maderas;
- Transporte de minerales y sustancias tóxicas
- Acuicultura y pesca;
- Recreación y deportes;

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

(Decreto 1541 de 1978, art. 36).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

(Decreto 1541 de 1978, art. 239).

- **RESOLUCIÓN No. 1.897 DEL 26 DE JUNIO DE 2025 "Por la cual se otorga un permiso de concesión de aguas y se dictan otras disposiciones".**

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la sociedad **EURO ANDES SAS** identificada con Nit. 901.421.562-2 representada legalmente por la señora Geraldine Andrea Cuellar Alturo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.804.709, o quien haga sus veces, sobre la fuente hídrica denominada Nacedero La Victoria, con punto de captación en las coordenadas 864948E – 802784N a una altura de 529 m.s.n.m., con un caudal de 0.92 Lps, para uso doméstico, agrícola (riego de pastos de corte, maíz o sorgo) en una extensión de 0,8 hectáreas y abrevadero pecuario (200 cabezas de ganado), en beneficio del predio La Holanda identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-114590, ubicado en la vereda Rio Frio en jurisdicción del municipio de Rivera – Huila.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Uso del recurso hídrico y características de la presente autorización:

PREDIO	USO	CANTIDAD	Módulo*	Coordenadas	Q (lps)
La Holanda	Doméstico	Vivienda rural unifamiliar	0,0016 L/S*hab	864541E 802165N	0.016
	Uso Agrícola (Pastos de corte, Maiz, sorgo)	0,8 ha	1,0 L/sg*ha	864804E 802198N	0,8
	Uso Pecuario, ganado	200 cabezas de ganado	0.0005787 L/seg-Cab		0.11
TOTAL					0,92

(...)

ARTÍCULO NOVENO: El beneficiario deberá presentar en un término máximo de 60 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los diseños técnicos de las obras de captación y control que garanticen la derivación exclusiva del caudal concesionado en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

De conformidad con los antecedentes expuestos, corresponde a esta Corporación determinar si los hechos evidenciados durante la visita técnica realizada el día 24 de julio de 2026 permiten establecer, en esta etapa de la actuación administrativa, la existencia de una conducta que pueda ser constitutiva de infracción ambiental y que justifique el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad EURO ANDES S.A.S., identificada con NIT. 901.421.562-2, representada legalmente por la señora Geraldine Andrea Cuellar Alturo, o quien haga sus veces.

En primer lugar, se tiene que mediante denuncia radicada bajo el No. CAM 2026-E 17141 del 16 de julio de 2026, con VITAL No. 0600000000000195367 y expediente Denuncia-01802-26, se puso en conocimiento de esta Corporación una presunta captación superior del recurso hídrico proveniente del denominado Nacedero La Victoria, ubicado en la vereda Río Frio, jurisdicción del municipio de Rivera – Huila, señalándose que se estaría captando la totalidad del caudal generado por dicha fuente, sin garantizar el correspondiente caudal ecológico ni el flujo de agua hacia aguas abajo.

En atención a lo anterior, esta Corporación, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, dispuso mediante Auto No. 1173 del 23 de julio de 2026 la realización de visita técnica, diligencia que fue efectuada el día 24 de julio de 2026 y cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 2833 del 28 de julio de 2026.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

De acuerdo con lo consignado en dicho concepto técnico, durante la visita se realizó un aforo sobre el Nacedero La Victoria, en las coordenadas geográficas 2.810739, -75.280062, mediante el cual se determinó un caudal de 10,66 L/s. Así mismo, se efectuó aforo sobre la derivación y/o canal correspondiente al predio denominado Holanda, ubicado en las coordenadas 2.812133, -75.283144, obteniéndose un caudal de 5,59 L/s.

Ahora bien, de la revisión efectuada en los sistemas de información de la Corporación se estableció que mediante Resolución CAM No. 1897 del 26 de junio de 2025, esta Autoridad Ambiental otorgó a la sociedad EURO ANDES S.A.S., identificada con NIT. 901.421.562-2, una concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica denominada Nacedero La Victoria, destinada al uso doméstico, agrícola y abrevadero pecuario, en beneficio del predio denominado Holanda, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-114590, autorizando un caudal de 0,92 L/s.

En este sentido, se encuentra acreditada, en principio, la existencia de un permiso de concesión de aguas superficiales que habilita a la sociedad EURO ANDES S.A.S. para efectuar el aprovechamiento del recurso hídrico, pero únicamente dentro de las condiciones, términos, obligaciones y límites establecidos en el acto administrativo que otorgó la concesión.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que las concesiones de aguas no constituyen una autorización abierta e ilimitada para el aprovechamiento del recurso hídrico, sino que su ejercicio se encuentra sujeto a las condiciones expresamente establecidas por la autoridad ambiental competente, entre ellas, el caudal autorizado y las obligaciones relacionadas con el adecuado control de la captación.

En el presente caso, de la comparación entre el caudal autorizado mediante la Resolución CAM No. 1897 del 26 de junio de 2025, correspondiente a 0,92 L/s, y el caudal de 5,59 L/s medido en la derivación que conduce el recurso hídrico hacia el predio Holanda, se advierte, prima facie, una diferencia sustancial entre el volumen autorizado y el caudal efectivamente conducido por la infraestructura de captación.

En efecto, el caudal registrado durante la visita técnica corresponde aproximadamente a seis veces el caudal autorizado, circunstancia que permite inferir, para efectos de esta etapa inicial, la existencia de un aprovechamiento del recurso hídrico que excedería las condiciones fijadas en el respectivo título ambiental.

Debe precisarse que el aforo realizado en campo constituye un elemento técnico que permite establecer, de manera preliminar, las condiciones existentes al momento de la visita y sustenta la necesidad de adelantar la correspondiente actuación administrativa sancionatoria, sin que ello implique, en esta etapa, una determinación definitiva de responsabilidad administrativa, pues corresponderá al procedimiento garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del presunto infractor y permitir la valoración integral de las pruebas que sean recaudadas.

Aunado a lo anterior, el Concepto Técnico No. 2833 de 2026 señala que durante el recorrido efectuado sobre el sistema de conducción se evidenció que el recurso hídrico presentaba filtraciones en la acequia, específicamente en las coordenadas 2.807323, -75.288895,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

situación que se relaciona con las condiciones de conducción y aprovechamiento del recurso hídrico autorizado.

De igual manera, el concepto técnico concluyó que la sociedad EURO ANDES S.A.S. estaría incumpliendo las condiciones establecidas en los artículos primero y noveno de la Resolución CAM No. 1897 del 26 de junio de 2025, particularmente por realizar una captación superior al caudal autorizado y por no contar con las obras de control de caudal exigidas en el respectivo acto administrativo.

Así las cosas, los hechos verificados permiten establecer, en esta fase preliminar, una posible transgresión de las condiciones bajo las cuales fue otorgada la concesión de aguas superficiales, en tanto la captación y conducción evidenciada en campo no guardaría correspondencia con el caudal máximo autorizado por esta Autoridad Ambiental.

En este punto resulta pertinente señalar que el deber de la sociedad titular de la concesión no se limita a contar formalmente con un permiso vigente, sino que comprende el deber de ejercer el aprovechamiento del recurso hídrico de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas en el acto administrativo que lo otorgó. Por consiguiente, el hecho de contar con una concesión de aguas no habilita al usuario para captar un caudal superior al expresamente autorizado.

De otra parte, mediante Resolución No. 2708 del 16 de septiembre de 2026, esta Corporación impuso a la sociedad EURO ANDES S.A.S. una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la captación de aguas superficiales en un caudal superior a 0,92 L/s de la fuente hídrica denominada Nacedero La Victoria, medida que fue comunicada mediante oficio CAM No. 2026-S 28187 del 17 de septiembre de 2026.

En consecuencia, los elementos técnicos y documentales incorporados a la actuación permiten establecer, con el grado de suficiencia requerido para disponer el inicio de una actuación sancionatoria, la existencia de una conducta que podría ser constitutiva de infracción ambiental, consistente, preliminarmente, en captar y/o conducir aguas superficiales provenientes del Nacedero La Victoria en un caudal superior al autorizado mediante la Resolución CAM No. 1897 del 26 de junio de 2025, así como en el presunto incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en dicho acto administrativo, particularmente aquellas relacionadas con el control del caudal captado.

Lo anterior encuentra sustento en el Concepto Técnico No. 2833 del 28 de julio de 2026, en el cual se estableció técnicamente la existencia de un caudal de 5,59 L/s en la derivación destinada al predio Holanda, frente a un caudal autorizado de 0,92 L/s, así como en la información documental obrante en los sistemas de la Corporación y en la Resolución CAM No. 1897 de 2025.

Por consiguiente, esta Autoridad Ambiental considera que existen elementos de juicio suficientes para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad EURO ANDES S.A.S., identificada con NIT. 901.421.562-2, representada legalmente por la señora Geraldine Andrea Cuellar Alturo, o quien haga sus veces, con el objeto de determinar si incurrió en una infracción a la normativa ambiental y/o en el incumplimiento de las condiciones

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

establecidas en la Resolución CAM No. 1897 del 26 de junio de 2025, particularmente por el presunto aprovechamiento del recurso hídrico en un caudal superior al autorizado y por el eventual incumplimiento de las obligaciones asociadas al control de la captación.

Finalmente, se deja constancia de que la presente decisión de inicio no comporta un prejuzgamiento ni una declaración anticipada de responsabilidad administrativa, sino que constituye el acto mediante el cual se da apertura formal a la actuación sancionatoria con fundamento en los elementos técnicos y documentales existentes, quedando sujeta la determinación de responsabilidad a los resultados del procedimiento y a la valoración integral de las pruebas que se incorporen al expediente.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Concepto técnico de visita No. 2833 de fecha 28 de julio de 2026, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Resolución No. 1.897 de fecha 26 de junio de 2025 *"Por la cual se otorga un permiso de concesión de aguas y se dictan otras disposiciones"*.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la sociedad EURO ANDES S.A.S. identificada con Nit. 901.421.562-2 representada legalmente por la señora Geraldine Andrea Cuellar Alturo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.804.709, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Concepto técnico de visita No. 2833 de fecha 28 de julio de 2026, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Resolución No. 1.897 de fecha 26 de junio de 2025 *"Por la cual se otorga un permiso de concesión de aguas y se dictan otras disposiciones"*.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás

	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad EURO ANDES S.A.S. identificada con Nit. 901.421.562-2 representada legalmente por la señora Geraldine Andrea Cuellar Alturo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.804.709, o quien haga sus veces, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo Jurídico DTN
 Auto: 231
 Expediente: SAN-00701-26